

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "C. [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y/OTROS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa, identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la [REDACTED] RESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y/OTROS." (Sic.)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Policía Tercero que desempeñaba para la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Municipio de Temixco, Morelos, ocurrido dicho cese, baja o remoción con fecha día 7 de marzo del 2019, ordenado por la C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, así como por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y

DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS, y
ejecutado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE DIRECTOR DE
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y
DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,
MORELOS; toda vez que dicho
acto deviene ilegal al no existir
causa legal o justificada para que
fuese separado del cargo por parte
de las autoridades demandadas,
tal y como se expone en la
presente demanda de nulidad, lo
que me impide continuar prestando
mis servicios con el cargo que he
mencionado, sin que para ello me
hubiera seguido el procedimiento
administrativo que señala el [REDACTED]
artículo 164 de la Ley del Sistema
de Seguridad Pública del Estado
de Morelos, lo que desde luego
constituye un acto ilegal y
arbitrario, tal como más adelante
se expondrá." (Sic.)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 000605

**Actor o
Demandante**

[REDACTED]
No existe.

**Tercero
Perjudicado:**

**Autoridades
Demandadas**

Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Temixco,
Morelos; C. [REDACTED]

[REDACTED] Titular (Secretario) de
la Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana del Municipio de
Temixco, Morelos; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter
de Director de la Dirección de
Tránsito y Vialidad de la
Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana del Municipio de
Temixco, Morelos." (Sic.)

**Tribunal u Órgano
Jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el cinco de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado; subsanada la prevención que le fue realizada por auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve dentro de la prevención TJA/4^aSERA/PREV-019-2019; Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve¹ se admitió a trámite la demanda de nulidad, mediante la cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve; y se ordenó con las copias del

¹ Fojas 47 a 50

escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se les requirió a las demandadas exhibieran junto a su contestación, copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado y copia certificada del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de Leandro Manuel Couoh Nava.

SEGUNDO. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve², se tuvo por presentada a la LIC. EN E. S.

[REDACTADO] Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto, asimismo se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar la demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve³, se tuvo por presentados a Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana y Pablo Álvarez Solano, Director de Tránsito y Vialidad, ambos de Temixco, Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto, asimismo se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar la demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha siete de junio del dos mil diecinueve⁴, se tuvo por presentado en tiempo y forma

² Fojas 143 a 145

³ Fojas 351 a 353

⁴ Fojas 363 y 364

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

a Pablo Álvarez Solano, Director de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante diverso auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, consistente en exhibir *copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado o la manifestación expresa de inexistencia del mismo*, dándose vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**,⁵ se tuvo por presentado en tiempo y forma a Leandro Manuel Couoh Nava, parte demandante en el presente juicio, dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en relación a la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de junio del dos mil diecinueve**,⁶ se tuvo por presentado a ██████████ ██████████, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana, autoridad demandada en el presente juicio, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante diverso auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, consistente en exhibir *copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado o la manifestación expresa de inexistencia del mismo*, dándose vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SÉPTIMO. En fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**,⁷ se tuvo por presentado a ██████████ ██████████ demandante en el presente juicio, ampliando la demanda en contra de “El C.P. Ernesto Aragón Velasco, en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos”; por lo que se ordenó

⁵ Foja 380

⁶ Fojas 383-384

⁷ Fojas 394-396

emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, bajo apercibimiento de ley.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**,⁸ se tuvo por presentado a Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista y correr traslado a la parte demandante, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

NOVENO. Por acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**,⁹ se tuvo por presentado en tiempo y forma [REDACTADO] parte demandante en el presente juicio, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**¹⁰ se tuvo por presentado en tiempo y forma [REDACTADO] parte demandante en el presente juicio, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**,¹¹ se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Previa certificación, mediante auto de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**¹², la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito

⁸ Foja 441-442

⁹ Foja 451

¹⁰ Foja 458

¹¹ Foja 460

¹² Fojas 505-513



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 000607

signado por la parte demandante y dos escritos correspondientes a las autoridades demandadas, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; en ese mismo auto ordenó dar vista y correr traslado a las autoridades demandadas con el interrogatorio propuesto por el demandante respecto la prueba testimonial que ofreció; así también se ordenó dar y vista y correr traslado a las autoridades demandadas con el escrito que contiene los puntos sobre los cuales versará la inspección judicial ofrecida por el demandante.

DÉCIMO TERCERO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹³ tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que compareció la parte demandante, así mismo comparecen dos de los testigos ofrecidos por la parte demandante, [REDACTED]
[REDACTED] no comparece el testigo Ángel Blancas Días; así también comparece el delegado de las autoridades

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita, Maestra y de Patria”

[REDACTED] Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana y [REDACTED]
[REDACTED] Director de Tránsito y Vialidad, ambos de Temixco, Morelos; no comparece la autoridad demandada C. [REDACTED]
[REDACTED] Joaquín Solano López ni persona alguna que la represente; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, se tuvo por presentados los alegatos de la parte demandante y de las autoridades demandadas [REDACTED]
[REDACTED] Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana y Pablo Álvarez Solano, Director de Tránsito y Vialidad, ambos de Temixco, Morelos, y respecto a la autoridad demandada C. Joaquín Solano López, toda vez no hizo valer su derecho a formular alegatos, se le tuvo por perdido su derecho, en consecuencia se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹³ Fojas 567-585

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

El demandante sostiene como acto reclamado:

“El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Policía Tercero que desempeñaba para la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Municipio de Temixco, Morelos, ocurrido dicho cese, baja o remoción con fecha día 7 de marzo del 2019, ordenado por la C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, así como por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y ejecutado por [REDACTADO] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; toda vez que dicho acto deviene ilegal al no existir causa legal o justificada para que fuese separado del cargo por parte de las autoridades demandadas, tal y como se expone en la presente demanda de nulidad, lo que me impide continuar prestando mis servicios con el cargo que he mencionado, sin que para ello me hubiera seguido el procedimiento administrativo que señala el artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que desde luego constituye un acto ilegal y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000608

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

arbitrario, tal como más adelante se expondrá.” (Sic.)

Lo cual refiere ocurrió el día siete de marzo de dos mil diecinueve, en su carácter de *“Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.”* (Sic.)

En relación a lo anterior, la autoridad demandada Lic. en

[REDACTED] en su carácter de Presidenta municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del acto reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestó que *“...desconozco los hechos que refiere la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba, teniendo conocimiento la suscrita, que la parte actora se encuentra separada de su cargo por así proceder conforme a derecho, habiéndosele hecho ya el finiquito que le corresponde, mismo que ya se le hizo de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar...”*

Por lo que respecta a las autoridades demandadas [REDACTED] Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana y [REDACTED] Director de Tránsito y Vialidad, ambos de Temixco, Morelos, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del acto reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestaron que *“...el actor no se presentó en tiempo y forma a desempeñar sus funciones desconociendo hasta el momento el motivo de sus faltas...registró su última asistencia el día 05 de MARZO de 2019 de acuerdo a la lista de asistencia que se exhibe. Despues desconocemos sus faltas...”* (Sic.)

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Y en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, [REDACTED] Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, manifestó que *“No existió necesidad de dar inicio a un procedimiento de los previstos por la ley del Sistema de Seguridad Pública, ya que el actor dejo de presentarse de forma injustificada a la fuente de trabajo, adquiriendo más de tres inasistencias y en ningún momento justificó las mismas dentro del término*

que prevé el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos.” (Sic.)

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, las demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien dejó de presentarse de forma injustificada a la fuente de trabajo, adquiriendo más de tres inasistencias.

Es de considerarse que los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que el hoy actor no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue que éste quien dejó de asistir a sus labores, ello toda vez que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona, además de que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a las autoridades demandadas, para que sean estas quienes acrediten que fue el demandante quien en su calidad de “*Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.”* (Sic.) dejó de asistir a sus labores, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 624 00679

siguiente¹⁴:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que **corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene que las autoridades demandadas para acreditar sus manifestaciones, exhibieron como prueba:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del expediente laboral de Leandro Manuel Couoh Nava, visible en autos del expediente en que se actúa a fojas 065 a la foja 0142.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

- b) DOCUMENTAL CIENTÍFICA: Consistente en Copias fotostáticas de siete listas de asistencias, de fechas cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de marzo, todos del dos mil diecinueve, visible en autos del expediente en que se actúa a fojas 154 a foja 167;
- c) DOCUMENTAL CIENTÍFICA: Consistente en Copia fotostática de un cálculo de indemnización, a nombre de [REDACTED] autos del expediente en que se actúa a foja 168.
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa a fojas 169 a foja 350.

Sin embargo, con las citadas documentales, las autoridades demandadas no acreditan plenamente que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores desde el cinco de marzo de dos mil diecinueve, si bien, exhibieron copia fotostática simple de siete listas de asistencia, de fechas cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de marzo, todos del dos mil diecinueve, éstas carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, máxime que no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 00610

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

No obstante lo anterior, la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED]

[REDACTED] demandadas, quedó acreditada en autos con la copia certificada del expediente personal del actor que fue exhibida por las demandadas, en el cual obra copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, suscrito por el Lic. Inti [REDACTED] Encuenco, encargado de despacho de la Coordinación Administrativa, por el cual solicita al C.P. [REDACTED]

Departamento de Nominas, realice el trámite correspondiente de

[REDACTED] así también se tiene copia certificada del Formato Solicitud de Movimientos de Personal RH-01¹⁶, Correspondiente a la baja del hoy actor.

En tales consideraciones, las autoridades demandadas no acreditaron que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores como “**Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.**”; no obstante, quedó demostrada en autos la terminación de la relación administrativa, del C. [REDACTED]

[REDACTED] con las demandadas, en consecuencia, se tiene por cierto el cese verbal que se les atribuye, y por acreditada la existencia del acto impugnado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el hoy demandante, para acreditar la terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ofreció entre otras, la prueba testimonial a cargo de los atestes [REDACTED]

y [REDACTED] desahogándose la testimonial a

¹⁵ Foja 170

¹⁶ Foja 171

cargo de los dos primeros testigos en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y en relación al tercer testigo, toda vez que no compareció, se declaró desierta la testimonial a su cargo; así también ofreció la **documental científica** consistente en: disco óptico para el almacenamiento digital de imagen, sonidos y datos DVD- R, de capacidad de 4.7 Gigabytes. Tuvo verificativo su desahogo en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el demandante presentó una computadora Laptop de la marca acer, procedió a encenderla, enseguida se extrae del expediente el disco DVD descrito, el cual se inserta en la computadora presentada, apreciando que contiene cinco archivos de video, identificados como video 1 al 5, en consecuencia se procedió a la reproducción del video, procediendo a la descripción de lo que el personal de actuaciones advierte y escucha, describiéndose a los intervenientes con el número de persona de acuerdo a su orden de aparición e intervención o uso de la voz. Haciendo constar que los videos se desarrollan en oficinas de Seguridad Pública sin identificar a que municipio pertenece y los intervenientes portan uniformes en los que se alcanza a apreciar que son elementos de seguridad publica derivado de la leyenda "policía Morelos", con estas precisiones, se procedió a transcribir la conversación que se desprende de los videos por su orden.

Sin embargo, ningún fin práctico tendría entrar al estudio y valoración de la prueba testimonial, así como de la documental científica, toda vez que tal y como se señaló, la carga de la prueba se trasladó a las autoridades demandadas, además de que con las documentales que obran en autos quedó acreditada la terminación de la relación administrativa, del C. Leandro Manuel Couoh Nava con las demandadas, siendo este el acto impugnado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 0611

artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas doce a diecinueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agavios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agavios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 00612

caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se estima que **son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5.

parte demandante en la PRIMERA razón de impugnación, en la que hace valer de manera substancial en la parte que interesa, lo siguiente:

“...el acto impugnado es ilegal, toda vez que las autoridades demandadas, al momento de emitir el acto que se combate, incumplen las formalidades legales y esenciales del procedimiento, violentando flagrantemente la ley aplicable, de manera por demás arbitraria e injusta, pues sin dar oportunidad de defensa a los suscritos, determinan ordenar la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción de los suscritos, sin que en momento alguno se haya dado algún argumento que justifique tal determinación además sin seguimiento de procedimiento alguno en el que pudiéramos ser escuchados en nuestra defensa, lo que nos deja en completo estado de indefensión pues en ningún momento se siguió el procedimiento que al efecto señala el artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que evidentemente hace procedente la demanda que se incoa...”

Lo anterior es así, toda vez que el demandante señala como acto impugnado *“El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Policía Tercero que desempeñaba para la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Municipio de Temixco, Morelos, ocurrido dicho cese, baja o remoción con fecha día 7 de marzo del 2019... sin que para ello me hubiera seguido el procedimiento administrativo que señala el artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”* (Sic.).

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas en el presente juicio, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del acto reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestaron que *fue el demandante quien dejó de asistir a sus labores*, en ese sentido, atendiendo a las manifestaciones vertidas por las demandadas, se advierte que su negación envuelve una afirmación, por lo que en ese sentido, corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba, para que sean estas quienes acrediten que fue el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de *“Policía Tercero, adscrito a la*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000613
TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.” (Sic.) quien dejó de asistir a sus labores, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, así también, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia de rubro siguiente²⁰ “CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Precisado lo anterior, tal y como se señaló en el apartado “existencia del acto”, de las pruebas exhibidas por las autoridades demandadas, no quedó acreditado plenamente que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores desde el cinco de marzo de dos mil diecinueve; si bien, las demandadas exhibieron copia fotostática simple de siete listas de asistencias, de fechas cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de marzo, todos del dos mil diecinueve, éstas carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, máxime que no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

No obstante lo anterior, quedó acreditada en autos la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de “Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.” (Sic.) con las demandadas, con las documentales consistentes en copia certificada del expediente personal del actor que fue exhibida por las demandadas, en el

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

cual obra copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve²¹, suscrito por el Lic. Inti Leonardo Basilio Vences, encargado de despacho de la Coordinación Administrativa, por el cual solicita al C.P. [REDACTED]

Departamento de Nominas, realice el trámite correspondiente de [REDACTED] así también con la copia certificada del Formato Solicitud de Movimientos de Personal RH-01²², Correspondiente a la baja del hoy actor.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no, al tenor de las razones de impugnación hechas valer por el actor.

Para lo cual, el demandante se duele de que previo a la orden de baja y/o cese y/o destitución y/o remoción, no se siguió el procedimiento que al efecto prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Razón de impugnación que este Tribunal estima fundada y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que efectivamente no se desahogó el procedimiento administrativo de remoción previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo cual quedó acreditado en autos con el informe rendido por las autoridades demandadas²³ en el que señalan que **“NO EXISTE EXPEDIENTE DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO**, en virtud de la forma en que se dio contestación a la demanda en la que se dijo que el actor se dejó de presentar de forma injustificada e incluso como forma de aceptación de sus inasistencias y baja, presentó una propuesta de finiquito y recibió otra por parte del área jurídica de la secretaría a la que pertenezco.” (Sic.), así también con lo vertido en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, de Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, en el que señala que **“No existió necesidad de**

²¹ Foja 170

²² Foja 171

²³ Fojas 362 y 382



dar inicio a un procedimiento de los previstos por la ley del Sistema de Seguridad Pública, ya que el actor dejó de presentarse de forma injustificada a la fuente de trabajo, adquiriendo más de tres inasistencias y en ningún momento justificó las mismas dentro del término que prevé el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos.”²⁴ (Sic.)

En efecto, toda vez que el demandante desempeñaba el cargo de “*Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.*”, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

*ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
PESONALIZADA
ADMINISTRATIVA* De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

²⁴ Foja 435

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000615

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

VII. *A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000616

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso [REDACTED] en la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; este refiere que lo fue en fecha **uno de mayo de dos mil once**; lo cual fue corroborado por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, así como con el formato de solicitud de movimientos de personal RH-01.²⁵
- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, se advierte de la documental que obra en autos consistente en el formato de solicitud de movimientos de personal RH-01²⁶ que lo fue en fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**.
- En relación al pago por concepto de salario, de la documental que obra en autos consistente en el formato de solicitud de movimientos de personal RH-01²⁷ correspondiente a la baja del demandante, se advierte que el sueldo mensual que recibía lo era por la cantidad de [REDACTED] cantidad que se [REDACTED] consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la demandante; ello sin perjuicio de que las autoridades condenadas al momento de que efectúen el pago correspondiente, apliquen las deducciones legales a que haya lugar.

²⁵ Foja 213

²⁶ Foja 171

²⁷ Foja 171

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante.

“a). La nulidad lisa y llana del cese, baja o remoción del cargo de Policía Tercero que desempeñaba para la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos.”

La pretensión consistente en la **declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

“b). Reinstalación al cargo que venía desempeñando...

c). En el supuesto de que no se condenara a la reinstalación, subsidiariamente se reclama el pago de una indemnización de tres meses de salario...”



La reinstalación en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, ello ante la imposibilidad de reincorporación al servicio con base en la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual establece que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio, ello con independencia del resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

637
000617

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitían, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
TA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]"²⁸

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

633

000618

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconsciente que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE

CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.). Página: 1957.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

6340

000619

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

LA ESPECIALIZADA
IDADES ADMINISTRATIVAS

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **siete años, diez meses y siete días de servicio, esto es del uno de mayo de dos mil once al ocho de marzo de dos mil diecinueve**; con el último

siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
-----------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------

“d). El pago de todos y cada uno de mis emolumentos, percepciones, bonos, comisiones, etc., que he dejado de percibir desde la fecha del ilegal cese, baja o remoción del que fui objeto del cargo de Policía Tercero por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente de todas y cada una de las percepciones de las que se reclama su pago y que he dejado de percibir, mismas que se señalan a continuación de manera enunciativa.”

“1. SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS”

³⁰ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000670
TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

“2. El pago de AGUINALDO equivalente a 90 días de salario diario de forma anual...

3. El pago de VACACIONES, debiendo considerarse esta prestación sobre la base de 28 días por año a que tengo derecho el suscrito...

4. El pago correspondiente a PRIMA VACACIONAL, a razón del 25% del monto percibido por vacaciones...

RECLAMA EL PAGO DE LAS CITADAS PRESTACIONES POR TODO EL TIEMPO QUE PERDUTO LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL QUE SE GENERE DESDE LA FECHA DEL ILEGAL CESE, BAJA O REMOCIÓN, Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO, HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE SU PAGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...”

Prestaciones que resultan procedentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.**

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedia el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

³¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019 000621

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

En relación a las prestaciones reclamadas por el demandante, las autoridades demandadas señalaron que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma correspondientes al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para lo cual exhibieron los recibos de nómina³² y copia certificada del expediente personal a nombre del actor³³, mismas que obran en autos; y al no haber sido objetadas por el demandante, se tienen por reconocidos expresamente en términos del artículo 449 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; de los cuales se advierte lo siguiente:

- Del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil dieciocho, se desprende que le fue cubierta la prestación correspondiente a prima vacacional.³⁴
- Del recibo de nómina a nombre de Couoh Nava Leandro Manuel, correspondiente al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que le fue cubierta la prestación correspondiente a prima vacacional.³⁵
- Del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que le fue cubierta la prestación correspondiente a aguinaldo.³⁶
- En el expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED], obran los oficios mediante los cuales fueron autorizados los períodos vacacionales para su disfrute, siendo el último el correspondiente al primer periodo vacacional dos mil dieciocho, el cual comprendió del día veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual obra nombre,

³² Fojas 423-425

³³ Fojas 169-350

³⁴ Foja 423

³⁵ Foja 424

³⁶ Foja 425



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000602

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

firma y fecha de recibido por parte de Leandro Manuel Couoh Nava.³⁷

En ese contexto, se tiene que las prestaciones por concepto de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, le fueron cubiertas en su totalidad al actor hasta el año dos mil dieciocho**. Ahora bien, atendiendo al hecho de que quedó demostrada la ilegalidad del cese del demandante, **es procedente condenar a las demandadas al pago de las citadas prestaciones**.

Por lo que respecta a la prestación por concepto de **VACACIONES**, de las constancias que obran en autos se advierte que le fue cubierta hasta el primer periodo vacacional dos mil dieciocho, por lo que se colige que se le adeuda a partir del segundo periodo vacacional dos mil dieciocho. En ese tenor, sólo resulta procedente **condenar a las demandadas al pago por concepto de vacaciones a partir del segundo periodo del año dos mil dieciocho**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el demandante reclama el pago de vacaciones a razón de veintiocho días al año, sin embargo, en autos no quedó acreditado que se le otorgara dicha prestación por los días que reclama, por el contrario, quedó evidenciado que cada periodo vacacional sólo era autorizado por días hábiles, en concordancia con lo establecido por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones 2018 (segundo periodo)	Vacaciones 2019 (primer y segundo periodo)	Vacaciones 2020 (primer periodo)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁷ Foja 172

Vacaciones dos períodos 2019 y un período 2020	Prima vacacional al primer periodo 2020
---	---

Salario mensual	Aguinaldo 2019	Aguinaldo 2020 (al día 08 de septiembre)
--------------------	----------------	---



Aguinaldo Total al día 08 de septiembre de 2020=

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000623

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro³⁸: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

“5. El pago de la prestación consistente en DESPENSA FAMILIAR...”

De los recibos de nómina a nombre del actor que obran en autos, se desprende que la prestación de **despensa familiar**, se encuentra contemplada en el pago de su salario, con lo que se coligue que dicha prestación sí le fue pagada; por lo que respecta al pago por concepto de despensa posterior a la remoción de su cargo, esto es del ocho de marzo de dos mil diecinueve hasta que se realice le pago por parte de las demandadas; quedó cubierta con la condena de los salarios que dejó de percibir el demandante, (visible en el inciso d) 1. de la presente resolución).

“6. El pago de la COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO...”

“7. El pago de la AYUDA PARA PASAJES...”

“8. El pago de AYUDA PARA ALIMENTACIÓN...”

Son improcedentes los conceptos que reclama, ello atendiendo a que no se trata de prestaciones permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el **artículo 29**, establece que: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”; el **artículo 31**, señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para**

³⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y el artículo 34, de la citada Ley, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”, también cierto es, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

“9. La exhibición en juicio por parte de las autoridades demandadas de los documentos en que conste que afiliaron al suscrito a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como que realizaron el pago y enteraron las cuotas y aportaciones correspondientes para que al suscrito le fueran proporcionadas las prestaciones de seguridad social...o en su caso la afiliación y el pago retroactivo por esos conceptos a las instituciones que correspondan, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA Y TODO EL TIEMPO DESDE LA FECHA DEL ILEGAL CESE, BAJA O REMOCIÓN, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE SU PAGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...”

En relación la pretensión de seguridad social, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones** que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la citada prestación; y hasta el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

“10...se solicita la exhibición en juicio de los comprobantes en que conste que las autoridades demandadas cumplieron con la prestación correspondiente a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)... POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA Y TODO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

670
000625

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

EL TIEMPO DESDE LA FECHA DEL ILEGAL CESE, BAJA O REMOCIÓN, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE SU PAGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS...

11. La exhibición en juicio por parte de las autoridades demandadas de los documentos en que conste que hicieron las aportaciones correspondientes para que el suscrito actor le fuera proporcionada la prestación de Seguridad social relativa al acceso a créditos para obtener vivienda..."

En relación con la pretensión que reclama, cabe precisar que el demandante prestó sus servicios como **"Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos."**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TJA

ICIA ADMINISTRATIVA
JO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II³⁹, 5⁴⁰, 8 fracción II⁴¹ y 27⁴² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI⁴³ y 45,

³⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁴⁰ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto;

...

⁴² **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴³ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

fracción II⁴⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor la citada prestación y hasta el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que fue dado de baja; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

⁴⁴ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁴⁵ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

641
000626
TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

“12...EXHIBICIÓN EN JUICIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA...en el caso de que las demandadas hayan incumplido con el deber legal que conforma a derecho le corresponde, se demanda el otorgamiento de esta prestación desde la fecha del ilegal cese hasta la fecha en que se realice el pago por parte de las demandadas...”

Resulta **improcedente** la prestación que reclama el demandante, atento a que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa del actor se encuentra concluida, sin que dicha prestación sea otorgada con efecto retroactivo, pues se reitera que, se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en servicio activo.

“13. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, generada por el suscrito actor en el cargo del que fui ilegalmente removido, cesado o dado de baja, debiendo considerar en su caso el tiempo que dure el presente juicio, como tiempo efectivo relación administrativa para los efectos del tiempo en que se ha prestado mis servicios para las autoridades demandadas.”

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁶, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado

⁴⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴⁷.

(El énfasis es nuestro)



Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el [REDACTED]

⁴⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

██████████ mientras que el doble del salario mínimo vigente al ocho de marzo de dos mil diecinueve, lo era de █████

concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

_____ establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de mayo de dos mil once, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **siete años, diez meses y siete días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la

por todo el tiempo que dure la relación administrativa.

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000

No es procedente que se efectúe el pago de la prima de antigüedad hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.



“e. La suspensión definitiva de cualquier sanción que las autoridades señaladas como responsables pretendan imponer al suscrito y de manera particular solicito se suspenda cualquier inscripción del antecedente ante el Instituto de Seguridad Pública así como en mis archivos personales...”

En relación a la suspensión, ya se pronunció la Sala Instructora al momento de la admisión de la demanda en los siguiente términos:

*“**Suspensión:** En términos de lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, analizado el contenido integral del escrito de demanda, así como el acto impugnado, anexos respectivos y su escrito mediante el cual subsana la prevención, se provee lo conducente a la medida de suspensión solicitada por el impetrante; por lo que, en términos de lo establecido en el inciso d del artículo 110 en relación con su fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales, y considerando que el demandante promueve en su calidad de Policía Tercero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa, y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia bajo las premisas expuestas con anterioridad no es dable conceder la suspensión solicitada.”*

Si bien, no fue dable conceder la suspensión en los términos solicitados; de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁹.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar efecto, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable,

⁴⁹ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.10.A.95 A (10a.). Página: 1840.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000679

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

"f. la declaración de que asiste al suscrito, el derecho de percibir el pago de horas extras o jornada extraordinaria en los mismos términos que corresponden a los trabajadores al servicio del estado..."

Resulta improcedente, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

a) El pago de la indemnización constitucional de tres [REDACTED]

b) El pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **siete años, diez meses y siete días de servicio**, esto es del **uno de mayo del dos mil once** al **ocho de marzo de dos mil diecinueve**; con el último

[REDACTED]

c) El pago de **salarios** que dejó de percibir el demandante a partir del **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, que al **día ocho de septiembre de dos mil veinte** da un total de

[REDACTED]

d) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, **salvo error u omisión de carácter aritmético**, la

[REDACTED] prestaciones que

deberán actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

e) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por **siete años, diez meses y siete días de servicio**, que asciende a la **cantidad de** [REDACTED]

por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

f) Se condena a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en

caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la citada prestación; y hasta el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

- g) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primer día de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor la citada prestación y hasta el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- h) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en

⁵⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000631

TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

indemnizaciones, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE e ICTSGEM, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Resolución definitiva emitida y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵¹; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; y, **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

⁵¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

CEREZO, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

612
000632
TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-029/2019, promovido por [REDACTED] P. [REDACTED] Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y/o; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encauza en estos supuestos normativos "

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "



ADMINISTRATIVOS
ALCADA
MINISTRADA

7

16

CUAR
EXPO:

SINTA